

**ARTICULO TERCERO** —Los bienes citados en el artículo anterior corresponden al dominio marítimo nacional y son partes integrantes de las vías generales de comunicación por agua, afectas a los servicios públicos principales, auxiliares y conexos de la navegación y comercio marítimos y actividades portuarias de acuerdo con las zonificaciones y en los tráficos que determine la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

**ARTICULO CUARTO** —El Recinto Portuario así como las obras e instalaciones comprendidas en el mismo se sujetarán a las siguientes disposiciones:

a) Serán controladas, operadas y vigiladas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

b) Sólo podrán ser objeto de concesiones de uso que otorgara la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para actividades conexas a las portuarias

c) La propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes, expedirá los permisos requeridos para la prestación de servicios marítimos y portuarios

**ARTICULO QUINTO** —Las autoridades competentes ejercerán sus atribuciones en el Recinto Portuario, inclusive en las áreas afectadas a concesiones otorgadas para el establecimiento y operación de instalaciones y obras que se encuentran sujetas al régimen de administración privada

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO** —Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

**SEGUNDO** —La Secretaría de Comunicaciones y Transportes notificará en términos del Artículo 27 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos a las autoridades competentes a efecto de coordinar las funciones y el establecimiento de los servicios que se requieran

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal a los diez días del mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho -Miguel de la Madrid H -Rúbrica -El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Daniel Díaz Díaz -Rúbrica

## SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA

**DECRETO por el que se dispone que por causa de utilidad pública se establece como área de protección de recursos naturales, la zona conocida como Las Huertas, localizada en la cabecera municipal de Comala, Col**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos -Presidencia de la República

**MIGUEL DE LA MADRID H**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el Artículo 89 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el párrafo tercero del Artículo 27 Constitucional y en lo dispuesto en los Artículos 5o Fracción XVII, 8o Fracción II, 24 Fracción II y III, 38, 42, 44, 45, Fracción III y VII, 46 Fracción VI, 53, 57, 59, 60, 61, 63, 75 y 2o Transitorio de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 34, Fracciones XVI, XVIII y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y

#### CONSIDERANDO

Que en la zona conocida como "Las Huertas" localizada en la cabecera municipal de Co-

mala, Estado de Colima, existen predios en los que se cultivan árboles frutales de diversas especies tropicales y constituyen una fuente de ingreso económico para la región por su vocación hortícola

Que está a cargo del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, proveer de la exacta observancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y consecuentemente dictar las medidas necesarias para conservar, restaurar, proteger, incrementar y aprovechar los recursos naturales racionalmente, con objeto de preservar la vegetación de cualquier daño o destrucción en perjuicio de la economía de la población, así como mejorar las condiciones del medio ambiente rural y urbano, evitando que el proceso de crecimiento de los asentamientos humanos atente contra los valores naturales de la zona,

Que como resultado de los estudios efectuados, se observa que no es conveniente la ubicación de asentamientos humanos construcciones, dentro de la zona definida en este Decreto,

Que el uso predominante dentro de la zona

de "Las Huertas" es el de explotación hortícola y por consiguiente, las 167-01-00 hectáreas, objeto de este Decreto deberán conservar dicho uso.

Que derivado de los estudios que realizó la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología para la preservación de las condiciones ambientales y económicas del centro de población de Comala, cabecera del Municipio del mismo nombre y para la conservación, reproducción e incremento de la flora cultivada, se determinó que para el logro de tales objetivos es conveniente se constituya dicha región como área de protección de recursos naturales,

Que es preocupación del Ejecutivo Federal promover, implantar y dictar las políticas necesarias para el manejo y utilización de los suelos y demás recursos naturales productivos en aquellos lugares donde exista el inminente peligro de que se deterioren y se destruyan tales recursos que hay que conservar y proteger, ya sea por su ubicación, contigüidad topográfica, belleza y atractivo escénico, así como por su importancia para el bienestar económico y ambiental de los habitantes del centro de población y de la región y tomando en cuenta que la mencionada zona es propicia para fomentar el turismo nacional y extranjero

Que dicha zona conocida como "Las Huertas", de la cabecera municipal de Comala, tiene una superficie de 167-01-00 Ha., y la descripción analítica y topográfica que se expresa a continuación

Una poligonal de seis vértices que partiendo del punto No 1 que se encuentra en la intersección del derecho de vía de la carretera Villa Alvarez llegando a Comala, en su lado Este con el Río Comala, con rumbo Sur oeste  $16^{\circ} 00'$ , con respecto al Norte una distancia de 135 m siguiendo la línea que forma el derecho de vía de la carretera se llega al punto No 2, de éste con rumbo Sureste  $15^{\circ} 00'$  y una distancia de 740 m siguiendo la línea que forma el derecho de vía de la carretera, se llega al vértice No 4, de éste con rumbo al Noroeste  $60^{\circ} 20'$  y una distancia de 1 050 m, se llega al punto No 5 localizado en el cruce de esta línea con el cje de "Arroyo Sin Nombre", afluente del Río Comala, de ahí siguiendo con rumbo Noroeste  $1^{\circ} 40'$  y una distancia de 1 415 m, se llega al punto No 6, en la intersección de esta línea con la margen izquierda del Río Comala, de este punto siguiendo el curso del Río Comala aguas abajo, con una distancia aproximada de 1 540 m, se llega al punto No 1 de origen,

Que para cumplir con los fines de interés público apuntados en las consideraciones que anteceden, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

ARTICULO PRIMERO —Por causa de utilidad pública se establece como área de protec-

ción de recursos naturales, la zona conocida como "Las Huertas", localizada en la cabecera municipal de Comala, Estado de Colima, con una superficie de 167-01-00 Ha. y sus poligonales que se expresan en la parte de Considerandos de este Decreto y que se dan por reproducidas en este lugar, como se inscriben a la letra

ARTICULO SEGUNDO —La zona a que se refiere el Artículo anterior, sólo podrá ser destinada a la producción hortícola y frutícola, quedando prohibido cualquier otro uso del suelo

ARTICULO TERCERO —La administración y desarrollo de la zona sujeta a conservación ecológica, estará a cargo del Gobierno del Estado de Colima

ARTICULO CUARTO —Se establecerá un Comité que regule el aprovechamiento de dicha zona, el cual elaborará planes anuales y lineamientos para su preservación. Dicho Comité será presidido por el Gobernador Constitucional del Estado de Colima y como Secretario Técnico, el Presidente Municipal de Comala, Colima

ARTICULO QUINTO —Dicho Comité, en forma conjunta con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, de acuerdo con lo que dispone la Ley de la materia, promoverá la cooperación de los propietarios y usufructuarios de los predios ubicados en "Las Huertas", para la realización de los trabajos encaminados a lograr la reforestación, protección, fijación y restauración de la vegetación, la repoblación e incremento de masas arboladas y a la preservación del régimen ambiental e hidrológico de la región antes citada

En caso de que los propietarios y usufructuarios se hallen en la imposibilidad de realizar los trabajos, o de ejecutar las obras a que se refiere este Artículo, podrán acogerse a las condiciones, términos y procedimientos que señala la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTICULO SEXTO —En el área delimitada en el Artículo Primero de este Ordenamiento y a efecto de que se cumpla la función protectora, queda estrictamente prohibida la subdivisión de los predios existentes a la fecha de expedición de este Decreto, así como la construcción de todo tipo de edificaciones o instalaciones que no sean requeridos para el cuidado, fomento y la conservación de la explotación hortícola

ARTICULO SEPTIMO —Queda a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, establecer la vigilancia necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente mandamiento, y las infracciones que llegaran a cometerse, se sancionarán conforme a lo señalado en la Ley de la materia

ARTICULO OCTAVO —La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, conforme a las

disposiciones que prevén las leyes de la materia, establecerá las medidas que en su caso deberán observar los propietarios y usufructuarios que se localicen dentro de la zona, en la preservación y enriquecimiento de huertas, suelos y aguas

**ARTICULO NOVENO** —La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, procederá a solicitar de las oficinas del Registro Público de la Propiedad del lugar, la inscripción de este ordenamiento

**TRANSITORIO**

**UNICO** —El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los 7 días del mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho -Miguel de la Madrid II -Rúbrica -El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Manuel Camacho Solís -Rúbrica